



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4139-SOT-1544

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ENE 2020

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4139-SOT-1544, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por la operación de una antena telefónica en Retorno Julieta número 36, Colonia Lomas de Bezares, Alcaldía Miguel Hidalgo, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de octubre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.-En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se realizó la búsqueda del inmueble señalado en el escrito de denuncia, no obstante, al recorrer el Retorno Julieta no se encontró la dirección referida.

Por lo anterior, tomando en consideración que no se constató el inmueble relacionado con los hechos denunciados consistente en la operación de una antena, se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos y pruebas para demostrar la ubicación del inmueble motivo de denuncia, que permita determinar contravenciones, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-344-2020 de fecha 21 de enero de 2020; sin recibir respuesta por parte de la persona denunciante.

En virtud de lo anterior, en el Retorno Julieta, Colonia Lomas de Bezares, Alcaldía Miguel Hidalgo, no se observaron actividades relacionadas con la operación de una antena por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se realizó la búsqueda del inmueble señalado en el escrito de denuncia, no obstante, al recorrer el



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4139-SOT-1544

Retorno Julieta número 36, Colonia Lomas de Bezares, Alcaldía Miguel Hidalgo, no se encontró la dirección referida en el escrito de denuncia. Además, mediante oficio PAOT-05-300/300-344-2020 de fecha 21 de enero de 2020, se solicitó a la persona denunciante proporcionara elementos y pruebas para demostrar la ubicación del inmueble objeto de denuncia, que permitan determinar contravenciones, sin que la persona denunciante aportara las pruebas solicitadas. En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Leticia Quiñones Valadez
Subprocuradora de Ordenamiento Territorial
Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos

Leticia Quiñones Valadez

Leticia Quiñones Valadez